

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00346-00

Declarar inadmisble la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Aportar dictamen pericial del predio a dividir en los términos establecidos en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., en el que se determine el tipo de división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, en este último evento determinar a través del dictamen cómo sería partida la cosa como la normatividad tenida en cuenta para ello. Lo anterior por cuanto el allegado no reúne los requisitos de la norma en cita.

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda con referencia al acto jurídico que contiene la anotación No. 12 del folio de matrícula del inmueble objeto del proceso, esto es, lo referente a la constitución de fideicomiso civil que efectuó Graciela Arango Rivera a favor de Claudia María Arango Posso y Amparo Arango Rivera. De tener conocimiento de la dirección física y electrónica de notificación de aquellos deberá suministrarla (art. 82 núms. 2 y 5 CGP).

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.